

REGLAMENTO SOBRE LA INSCRIPCIÓN PARA LA REALIZACIÓN DE ENCUESTAS Y SONDEOS DE OPINIÓN DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL

DECRETO N.º 18-2009 y sus reformas

Aprobado en sesión ordinaria del TSE n.º 105-2009,
de 15 de octubre de 2009

Publicado en La Gaceta n.º 212 de 02 de noviembre de 2009

EL TRIBUNAL SUPREMO DE ELECCIONES

CONSIDERANDO

I.- En virtud de la exclusividad otorgada por la Constitución Política en sus artículos 9 párrafo tercero, 99 y 102 es competencia del Tribunal Supremo de Elecciones organizar, dirigir y vigilar los actos relativos al sufragio, siendo uno de ellos, de carácter fundamental para los procesos electorales, la regulación de la propaganda político-electoral.

II.- Que el Tribunal Supremo de Elecciones goza de potestad reglamentaria de conformidad con el artículo 12 inciso a) del Código Electoral y en uso de esa facultad legal le corresponde dictar la normativa que regule la materia electoral.

III.- Que el artículo 138 del Código Electoral establece la obligatoriedad para los institutos, las universidades, cualquier ente público o privado y las empresas dedicadas a elaborar encuestas y sondeos de opinión de carácter político-electoral de registrarse ante el TSE dentro de los 15 días posteriores a la convocatoria a elecciones.

Por tanto

DECRETA

El siguiente

**REGLAMENTO SOBRE LA INSCRIPCIÓN PARA LA REALIZACIÓN
DE ENCUESTAS
Y SONDEOS DE OPINIÓN DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL**

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto regular el procedimiento de registro de todos aquellos institutos, universidades, entes públicos, empresas o personas físicas que pretendan prestar servicios de elaboración de encuestas y sondeos de opinión de carácter político-electoral durante la campaña electoral, que inicia a partir de la convocatoria a elecciones, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 138 del Código Electoral.

Nota: Modificado el artículo 1 por el decreto n.º 18-2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Alcance n.º 212 a La Gaceta n.º 185 de 01 de octubre de 2019.

Artículo 2.- Para llevar a cabo su actividad durante la campaña electoral, los sujetos señalados en el artículo anterior deberán registrarse ante el TSE dentro de los quince días posteriores a la convocatoria de las elecciones. Aquellos que no lo hagan, no estarán autorizados para difundir ni publicar, parcial o totalmente, los estudios que realicen durante dicha campaña en materia político-electoral.

Nota: Modificado el artículo 2 por el decreto n.º 18-2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Alcance n.º 212 a La Gaceta n.º 185 de 01 de octubre de 2019.

Artículo 3.- La solicitud de registro deberá presentarse en forma escrita, durante el período referido en la ley y en este reglamento, ante la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos. La misma deberá cumplir con los siguientes requisitos:

a) Ser suscrita por el sujeto interesado o su representante legal. Si la solicitud no es presentada en forma personal, la firma deberá venir debidamente autenticada.

- b) Adjuntar, en su caso, una certificación de personería jurídica.
- c) Indicar el profesional que se encargará de la dirección del equipo - quien se acreditará como responsable de los estudios que se efectuarán-, así como los investigadores que participarán en la elaboración de los estudios. Se deberán consignar las calidades de todos y se adjuntará su hoja de vida.
- d) Aportar todos los documentos necesarios que evidencien la experiencia del interesado en la elaboración de encuestas y sondeos de opinión.
- e) Aportar un tarifario completo de los servicios, indicando los posibles descuentos y tarifas especiales.
- f) La solicitud deberá acompañarse de una carta de compromiso suscrita por el interesado o su representante legal, debidamente autenticada, en la que se compromete a garantizar la igualdad de condiciones y de trato a todos los partidos políticos que participen en la justa electoral.
- g) Aportar una certificación extendida por el respectivo colegio profesional, en la cual se acredite que los profesionales a cargo se encuentran incorporados a este; al menos uno de esos profesionales deberá ser, necesariamente, Estadístico y miembro del Colegio de Profesionales en Ciencias Económicas.
- h) Señalar fax o correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

Nota: Modificado el artículo 3 incisos a, b, c, f y g por el decreto n.º 18-2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Alcance n.º 212 a La Gaceta n.º 185 de 01 de octubre de 2019.

Artículo 4.- Las solicitudes que se presenten fuera del período de recepción serán rechazadas por extemporáneas. En aquellos casos en que el solicitante no cumpla con alguno o algunos de los requisitos señalados en el artículo anterior, la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos le prevendrá para que subsane el defecto que se advierta en un plazo de tres días hábiles contados a partir de la notificación de la misma. En caso de que no se cumpla con lo prevenido en el plazo antes indicado, la solicitud de registro se rechazará de plano.

Artículo 5.- En aquellos casos en que se haya cumplido con los requisitos establecidos en este reglamento, el Registro Electoral, sin más trámite, procederá a realizar el registro del solicitante según lo dispone el artículo 138 del Código Electoral. Para tales efectos, en el asiento de registro se consignará el nombre o razón social de la persona que solicita la

inscripción, calidades de su representante legal, el respectivo tarifario, así como el medio para recibir notificaciones.

Artículo 6.- Una vez vencido el plazo para presentar solicitudes de registro y habiendo sido analizadas, la Dirección General de Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos deberá publicar en un medio de comunicación escrita de circulación nacional un listado de todas las personas que se hayan registrado y que se encuentran autorizadas para realizar encuestas y sondeos de carácter político-electoral. Sin perjuicio de dicha publicación, esta información también se publicará en el sitio web institucional.

Artículo 7.- Cuando se difunda o publique una encuesta o sondeo, de conformidad con lo establecido en los artículos 138 y 140 del Código Electoral, deberán mantenerse en custodia todos los documentos que los respalden, tales como: ficha técnica de dicho estudio en la cual se indicará: la cobertura geográfica, el tipo de muestreo, tamaño de la muestra, error de muestreo, nivel de confianza, selección de la muestra, controles de calidad, fechas en que se realizó el trabajo de campo, fecha de emisión del estudio, la identificación de las personas físicas o jurídicas que contrataron el estudio y del medio de comunicación con el que se tenga convenio o acuerdo para divulgar los resultados; cuestionarios, lista de encuestadores y supervisores, materiales utilizados en la tabulación, manual de códigos, base de datos digital, hojas de rutas, mapas, tasas de respuesta por pregunta y cualquier otro que se haya tenido como fundamento para la elaboración de la encuesta. Dicha custodia deberá mantenerse hasta el día siguiente al que se realice la declaratoria oficial del resultado de las elecciones. Los documentos mencionados deberán estar a disposición del TSE, el cual podrá requerirlos en cualquier momento.

El mismo día en que se difunda o publique una encuesta o sondeo de opinión de carácter político-electoral, por cualquier medio, el sujeto registrado o su representante legal deberá remitir a la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos la ficha técnica de dicho estudio, la cual incluirá los datos descritos en el párrafo primero, con el fin de que esa información sea dada a conocer en el sitio web del TSE. En esa oportunidad deberá adicionalmente informar al TSE si, para el estudio en cuestión, ha habido algún cambio respecto del profesional responsable y de los investigadores reportados. También deberá suministrar el informe del estudio que incluya los resultados de todas las preguntas formuladas.

La omisión o los defectos en la información suministrada serán prevenidos por el Registro Electoral al sujeto registrado o su representante legal para que sea remitida o corregida dentro del plazo de cuarenta y ocho horas. En caso de no cumplirse con lo prevenido en el plazo indicado, se suspenderá cautelarmente el asiento de registro del sujeto de que se trate. Igual consecuencia tendrá el incumplimiento del deber establecido en el siguiente artículo.

Nota: Modificado el artículo 7 por el decreto n.º 18-2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Alcance n.º 212 a La Gaceta n.º 185 de 01 de octubre de 2019.

Artículo 8.- En caso de que se presente alguna denuncia por infracción a las normas relativas a encuestas y sondeos de opinión o por irregularidades graves en su elaboración o difusión, el TSE valorará la admisibilidad de la gestión. Una vez admitida, el sujeto registrado o su representante legal deberá remitir al TSE la información que se requiera, en un plazo máximo de tres días a partir de realizado el requerimiento. De comprobarse la falta denunciada, se ordenará cancelar el asiento de registro del sujeto de que se trate, sin perjuicio de otras responsabilidades que puedan derivarse de la falta.

Nota: Modificado el artículo 8 por el decreto n.º 18-2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Alcance n.º 212 a La Gaceta n.º 185 de 01 de octubre de 2019.

Artículo 9.- Los sujetos registrados ante la Dirección del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos para la elaboración de encuestas y sondeos de carácter político-electoral, podrán realizar esta actividad y además difundir los resultados de esos estudios sin restricción alguna durante toda la campaña electoral que inicia con la convocatoria oficial a elecciones, salvo en el período a que se refiere el artículo siguiente.

Nota: Modificado el artículo 9 por el decreto n.º 18-2019 del Tribunal Supremo de Elecciones, publicado en el Alcance n.º 212 a La Gaceta n.º 185 de 01 de octubre de 2019.

Artículo 10.- Durante los tres días inmediatos anteriores a las elecciones y el propio día de las votaciones, se prohíbe la difusión o publicación de cualquier información relativa a resultados de encuestas o sondeos de opinión de carácter político-electoral.

Artículo 11.- Se deroga el "Reglamento para la inscripción de empresas dedicadas a elaborar encuestas y sondeos de opinión de carácter

político electoral", publicado en "La Gaceta" n.º 89 del 02 de octubre de 1997.

Artículo 12.- Rige a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Dado en San José, a los quince días del mes de octubre de dos mil nueve.

Luis Antonio Sobrado González, Magistrado Presidente; Eugenia María Zamora Chavarría, Magistrada Vicepresidenta; Max Alberto Esquivel Faerron, Magistrado; Mario Seing Jiménez, Magistrado; Zetty María Bou Valverde, Magistrada.